

RV: Generación de Tutela en línea No 918560

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/07/2022 15:11

Para:

- Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

JOHN JAIVER AVELLA GARCIA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 2:14 p. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; JOHN.JAIVER.AVELLA71@GMAIL.COM <JOHN.JAIVER.AVELLA71@GMAIL.COM>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 918560

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

 <p>Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca- Amazonas</p>	<p>Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia</p>	<p>DesajC DesajBCA</p>
	<p>3532666 Ext: cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co Bogotá, D.C.</p>	

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 12:57

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

JOHN.JAIVER.AVELLA71@GMAIL.COM <JOHN.JAIVER.AVELLA71@GMAIL.COM>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 918560

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 918560

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JOHN JAIVER AVELLA GARCIA Identificado con documento: 79575889

Correo Electrónico Accionante : JOHN.JAIVER.AVELLA71@GMAIL.COM

Teléfono del accionante : 3108686351

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. - SALA DE DECISIÓN PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO EN BOGOTA D.C.- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO, LIBERTAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., Julio 06 de 2022

Señores:

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y APOYO JUDICIAL
GRUPO TUTELAS - REPARTO**

Correo electrónico: tutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad.

Referencia : **ACCION DE TUTELA.**

Accionante : **JOHN JAIVER AVELLA GARCIA**

Accionados : **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN PENAL**

: **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.**

: **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL
SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE
PALOQUEMAO EN BOGOTA D.C.**

: **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**

Asunto : **PRESUNTA VULNERACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
DEL DEBIDO PROCESO y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA EN CONEXIDAD CON LA LIBERTAD**

Respetado Magistrado;

JOHN JAIVER AVELLA GARCIA Colombino, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 79'575.889** expedida en Bogotá D.C; Portador del número único de identificación N.U.I. **No. 1.085.356** (I.N.P.E.C); vecino, domiciliado y actualmente residenciado y en **prisión domiciliaria** en la **Calle 1 D No. 28 A - 31 "Casa"** Barrio "**Santa Isabel**" de la Localidad de "Los Mártires" en la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono Móvil **No. 310 868 63 51** y correo electrónico: john.jaiver.avela71@gmail.com; con todo respeto y por medio del presente escrito y de acuerdo con lo normado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Especial 2591 de 1991, Decreto Reglamentario No. 306 de 1992, Ley 190 de Junio de 1995, Ley 393 de Julio de 1997, Ley 472 de Agosto de 1998, Decreto No. 1382 de Julio del 2000, Decreto 1477 de Agosto del 2000 y demás normas concordantes; comparezco ante el H. Magistrado (Reparto), para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C - SALA DE DECISIÓN PENAL - M.P. Dr. JAIRO JOSE AGUDELO PARRA**, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.** el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO EN BOGOTA D.C.** el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C**; quienes los representen y/o quienes hagan sus veces y/o a quien corresponda, para que se garanticen mis derechos fundamentales **al Debido proceso y el acceso a la administración de justicia en conexidad con la libertad**, consagrados en el artículo 29 y s.s. de nuestra Constitución Nacional y con argumento en los siguientes:

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

El día dos (02) del mes de septiembre del año de Dos Mil diecinueve (2019); la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada, dio inicio a la investigación en mi contra dentro del radicado **No. 11001 60 00 000 2020 00782 00**, por el delito de por el Delito

de Corrupción de alimentos, imitación o simulación de alimentos.

El día Catorce (14) del mes de Abril del año de dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Treinta y cinco (35) Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., me realizó la audiencia de Individualización Pena y sentencia, condenándome a la pena principal de Setenta y dos (72) meses de Prisión por el Delito de Corrupción de alimentos, imitación o simulación de alimentos. **Concediéndome el subrogado penal de la prisión domiciliaria.** Sentencia que fue apelada y remitida al Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá d.C. – Sala de Decisión Penal.

El día Once (11) del mes de Junio del año de Dos Mil Veinte (2020); las diligencias le fueron asignadas por reparto al Tribunal superior de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal – M.P. Dr. JAIRO JOSE AGUDELO PARRA.

El día Seis (06) del mes de Mayo del año de dos Mil Veintidós (2022); el M.P. Dr. JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA, programó audiencia de lectura de fallo dentro del radicado **No. 11001 60 00 000 2020 007812 01.**

El día Ocho (08) del mes de Abril del año de dos Mil Veintidós (2022); el Tribunal superior de Bogotá D.C. – Sala de Decisión Penal – M.P. Dr. JAIRO JOSE AGUDELO PARRA., modificó el fallo de primera instancia condenándome a la pena principal de Cincuenta y Ocho (58) meses de prisión en calidad de coautor de los delitos de Mitación o simulación de alimentos productos o sustancias y fabricación comercialización de sustancias nocivas para la salud como lo describe los artículos 373 y 374 del Código Penal.

DE LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL EN APLICACIÓN AL CASO

Los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación especial de sujeción con el Estado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. Estas relaciones de sujeción han sido entendidas como aquellas relaciones jurídico - administrativas en las cuales el administrado se inserta en la esfera de regulación de la administración, quedando sometido “a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales”.

Históricamente el Estado ha tenido una posición jerárquica superior respecto del administrado, sin embargo, bajo la figura de las relaciones especiales de sujeción, esa idea de superioridad jerárquica se amplía, permitiéndole a la administración la limitación o suspensión de algunos de sus derechos.

Pues bien, la Corte ha reiterado la posición según la cual las personas privadas de la libertad se encuentran vinculadas con el Estado por una especial relación de sujeción que dota a las autoridades carcelarias y penitenciarias de la potestad para limitarles algunos derechos fundamentales, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, lo cual implica: “(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).

Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas”.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”.

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo, nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso, dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

De esta manera, nace para el Estado la obligación de garantizar que los internos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido limitados. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

La dignidad humana como derecho que se mantiene incólume y que no se puede limitar ni suspender a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad.

La Constitución Política en su artículo 1° consagra que “Colombia es un Estado fundado en el respeto de la dignidad humana”, y en su artículo 12 establece que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Así mismo, el artículo 4 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el artículo 5 de la Ley 65 de 1993, consagra que: “En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral. Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto. Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad”.

Dicho principio ha sido reconocido por las normas internacionales de los derechos humanos e interpretado por la Observación General número 21 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y que este Tribunal resumió así:

“(i) todas las personas privadas de la libertad deberán ser tratadas en forma humana y digna, independientemente del tipo de detención al cual estén sujetas, del tipo de institución en la cual estén reclusas; (ii) los Estados adquieren obligaciones positivas en virtud del artículo 10-1 del Pacto, en el sentido de propugnar por que no se someta a las personas privadas de la libertad a mayores penurias o limitaciones de sus derechos que las legítimamente derivadas de la medida de detención correspondiente; y (iii) por tratarse de una ‘norma fundamental de aplicación universal’, la obligación de tratar a los

detenidos con humanidad y dignidad no puede estar sujeta, en su cumplimiento, a la disponibilidad de recursos materiales, ni a distinciones de ningún tipo”.

La Corte Constitucional ha señalado que para el Estado nace el deber de respetar la dignidad humana de las personas privadas de la libertad, ya que constituye el pilar central de la relación entre el Estado y la persona, y es, además, una norma fundamental de aplicación universal, reconocida expresamente por los tratados y convenios de derechos humanos prevalentes en el orden interno.

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Loor vs. Panamá manifestó que la persona privada de la libertad “tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal”. Agregó que el Estado, como garante de los sujetos que se encuentran bajo su custodia, tiene el deber de salvaguardarlos en su salud y bienestar, otorgándoles atención médica, así como también garantizándoles que “la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención”, so pena de violar los numerales 1° y 2° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos que prohíbe las penas o tratos inhumanos o degradantes.

Así las cosas, se tiene que conforme con la normativa interna e internacional, en virtud de la especial relación de sujeción existente entre el Estado y las personas privadas de la libertad, es deber del primero garantizar el pleno disfrute de los derechos que no le han sido suspendidos al segundo, y el respeto a la dignidad humana es un derecho que no permite limitación alguna.

Frente al aporte de pruebas dentro de la acción de tutela.

Desacatando el mandato contenido en la cláusula ***onus probandi incumbit actori (la carga de la prueba recae en quien acciona)***, establecida normativamente en los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil y que resulta aplicable a los procesos de Tutela por expreso mandato de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, tratándose de temas relacionados con el derecho fundamental a la Salud conforme a lo descrito y solicitado en la tutela que nos ocupa, el juzgador debe flexibilizar tales mandatos procesales y darle prelación a la cláusula de la buena fe consagrada constitucionalmente, por lo que en cumplimiento de sentencias de Tutela respecto a la Salud de los Reclusos y la competencia diversa y múltiple, además de armónica y coordinada interinstitucionalmente (art. 113 de la Carta Política) que compete a las 3 entidades antes mencionadas y aquí vinculadas, emanadas tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia en casos similares (ver: **STP6440- 2017 - Radicación n.° 91371** y **STP11678-2019 - Radicación 106335**, Sala Penal, entre muchas otras análogas), **SE ORDENA:**

Que en el marco de sus respectivas competencias como se analiza en tales sentencias de la Corte Suprema de Justicia en casos similares al que nos ocupa, los directores de los COMPLEJOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, como de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, así como de la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA como vinculadas por tener directa responsabilidad en la atención médica de los reclusos, procedan **DE INMEDIATO** a adoptar las medidas administrativas, operativas y logísticas para que se le brinde a los internos/accionantes toda la atención médica integral (intra o extrahospitalaria) que su enfermedad amerite conforme a los diagnósticos, órdenes y recomendaciones de los médicos tratantes, de cuyo cumplimiento estricto y sin dilaciones deberán dar cuenta a este Juzgado con los soportes documentales correspondientes, dentro de **las 72 horas siguientes** a la comunicación de este auto de sustanciación que, por ende, es inimpugnable, so pena de las Investigaciones Disciplinarias y/o Penales respectivas.

Además y dentro de dichos informes que cada una de esas entidades deberán rendir en el mencionado plazo judicial, deberá incluirse copias de (i) la cartilla biográfica de la reclusa aquí accionante, del historial médico elaborado en Sanidad en el establecimiento carcelario accionado, de las órdenes médicas que dicho galeno hubiere expedido y especificando cuáles se han cumplido y cuáles no, así como especificando las razones o

motivos para no brindársele el tratamiento médico integral requerido según lo aseverado por la actora en mención, e incluyendo las órdenes administrativas y operativas que cada uno de los directores aquí demandados y vinculados hubieren impartido para que se brindara tal atención médica que, conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional es inaplazable, urgente y de atención inmediata.

CONSIDERACIONES PERSONALES

Sea lo primero expresar un saludo al Señor Juez de Tutela y hacerlo extensivo a todos los intervinientes en las presentes diligencias.

Paso seguido realizo las siguientes consideraciones personales, con el fin de poder acceder al derecho a la salud.

Como lo manifesté su Señoría en los antecedentes fácticos, las diligencias a la fecha no han sido remitidas a la oficina de asignaciones de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para poder solicitarle al Complejo Penitenciario los Certificados de Cómputos y Conducta Junto con la Cartilla biográfica y resolución de concepto de conformidad con el artículo 471 del C.P.P., para poder acceder al subrogado penal de la libertad condicional. Situación que no es posible hasta que no se me asigne Juez e ejecución de Penas.

Su Señoría considero que tengo el tiempo suficiente para poder acceder al subrogado penal de la libertad condicional ya que igualmente y dentro de Establecimiento Penitenciario, redimí pena, tiempos que tampoco a la fecha ha podido ser redimidos.

PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA

Al Señor Juez constitucional, con todo respeto le solicito se sirva **TUTELAR** mis derechos fundamentales vulnerados, al **DEBIDO PROCESO y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CONEXIDAD CON LA LIBERTAD.**

Consecuencialmente;

Se le **ORDENE** al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C – SALA DE DECISIÓN PENAL – M.P. Dr. JAIRO JOSE AGUDELO PARRA**, el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.** el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO DEL COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO EN BOGOTA D.C.** el **JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C;** quienes los representen y/o quienes hagan sus veces y/o a quien corresponda, para que de **manera inmediata** se remitan las diligencias a la oficina de asignaciones de los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C; para su conocimiento y poder solicitar los beneficios administrativos o subrogados penales a que haya lugar.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez de conocimiento, se tenga como pruebas las siguientes:

➤ **Documentales:**

Copia reporte página rama judicial.

➤ **Testimoniales:**

Solicito se señale fecha y hora con antelación, con el fin de que se escuche al suscrito Señor **JOHN JAIVER AVELLA GARCIA**, en declaración bajo la gravedad del juramento sobre los hechos materia de esta Acción de Tutela.

➤ **Oficiosas:**

Se oficie a las entidades accionadas con el fin de que rindan informe sobre el trámite dado

a las presente diligencias para la ejecución de la sentencia.

➤ **Periciales:**

Las que el despacho a su digno cargo se sirva ordenar con el fin de determinar la gravedad de la amenaza y se puedan tomar las medidas urgentes que sean del caso.

|DERECHO

Con fundamentos de derecho, invoco los siguientes textos legales:

Los artículos 13 y 86 de la Constitución Política de Colombia; el Decreto Especial 2591 de 1991, Decreto Reglamentario No. 306 de 1992, Ley 190 de Junio de 1995, Ley 393 de Julio de 1997, Ley 472 de Agosto de 1998, Decreto No. 1382 de Julio del 2000, Decreto 1477 de Agosto del 2000, Acuerdo 79 de enero 20 de 2003.

JURAMENTO

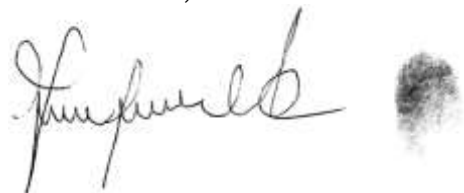
Bajo juramento afirmo que no he iniciado acción de tutela por este concepto ante otro despacho judicial a la presentación de ésta y que todo lo aquí manifestado es cierto y tendiendo el criterio de la buena fé, manifiesto que no tengo copia de las ultimas solicitudes al complejo penitenciario por cuanto no se nos entregan copia.

NOTIFICACIONES

En la **Calle 1 D No. 28 A - 31 "Casa"** Barrio "Santa Isabel" de la Localidad de "Los Mártires" en la ciudad de Bogotá D.C, Teléfono Móvil **No. 310 868 63 51** y correo electrónico: john.jaiver.avella71@gmail.com.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,



JOHN JAIVER AVELLA GARCIA
C.C. **No. 79'575.889** Bogotá D.C.
NUI **No. 1.085.356** (I.N.P.E.C).
Condenado.

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001600000020200078201

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 06 de Julio de 2022 - 08:45:25 A.M.

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Penal	JAIRO JOSE AGUDELO PARRA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Contra la salud pública	Afectaciones a la salud pública	Apelación	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- DE OFICIO	- VICTOR HUGO UMBARILA ORTEGA - GABRIEL HERMOSA RODRIGUEZ - CARLOS UMBARILA ORTEGA - HUMBERTO PRADA PRADA - JHON JAIVER AVELLA GARCIA - CARLOS ANDRES PEREZ DIAZ - GEOVANNY BARAJAS PUIIN - MILCIADES TORRES OSPINO

Contenido de Radicación

Contenido
(SPA) APELACION SENTENCIA ANTICIPADA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
06 May 2022	SENTENCIA	EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., EN SALA DE DECISIÓN PENAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, RESUELVE PRIMERO: MODIFICAR EL RDINAL PRIMERO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA DEL 14 DE ABRIL DE 2021 PROFERIDA POR LA JUEZ 35° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE			30 Jun 2022

		BOGOTÁ EN LO ATINENTE CON LOS NUMERALES 1, 2, 3, 4, 6, 7 Y 8, Y EN SU LUGAR SE CONDENA ANTICIPADAMENTE Y EN RAZÓN AL PREACUERDO. . .			
29 Apr 2022	FIJA FECHA AUDIENCIA	AUDIENCIA DE LECTURA DE PROVIDENCIA PROGRAMADA PARA EL PRÓXIMO SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:10 AM DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR FAVOR INGRESE A ESTE LINK HTTPS://CALL.LIFESIZECLOUD.COM/14196405 ID DE CONEXIÓN: 14196405			29 Apr 2022
28 Sep 2021	TRAMITE DE SECRETARÍA	SE RECIBE DERECHO DE PETICION DE VICTOR HUGO UMBARILLA S2 ORIGINALES 1 COPIA SE ENVIA AL SR SECRETARIO POR CORREO ELECTRONICO NSPM			28 Sep 2021
17 Aug 2021	PASO AL DESPACHO	SE RECIBE MEMORIAL POR 472 DE JUAN CARLOS UMBARILLA 8 FL SE ENVIA AL DESPACHO PARA LO DE SU TRAMITE NSPM			17 Aug 2021
10 Jun 2021	TRAMITE DE SECRETARÍA	SE RECIBIO POR EL 472 DERECHO DE PETICION EN 9 FOLIOS SE ENVIA AL SEÑOR SECRETARIO PARA SU TRAMITE AMBT.			10 Jun 2021
11 Jun 2020	AL DESPACHO POR REPARTO				11 Jun 2020
11 Jun 2020	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 01:45:39 REPARTIDO A:JAIRO JOSE AGUDELO PARRA	11 Jun 2020	11 Jun 2020	11 Jun 2020
11 Jun 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/06/2020 A LAS 01:42:00	11 Jun 2020	11 Jun 2020	11 Jun 2020

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.